



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00547-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	VICENTE ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que en este asunto se recibió el expediente devuelto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito luego de surtir el grado de jurisdicción de consulta, además la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Obedecimiento a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata que el Juzgado Quito Laboral del Circuito de esta ciudad devolvió el expediente en hora hábil del 19 de febrero de 2021, luego de resolver el grado de consulta el 4 de noviembre de 2020,alzada en la que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de junio de 2020 (ff. 298, 209 y 215). Por consiguiente, se dispondrá obedecer lo resuelto por el superior funcional.

Una vez ejecutoriado este auto, regrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Santa Marta en sentencia del 4 de noviembre de 2020 al resolver el grado de jurisdicción de consulta.

Segundo. Ejecutoriado este auto, regrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644e5834c484b0adbba7bcdccd639d73b01daf4fb797694d2e3da2d18d1a666b

Documento generado en 22/02/2021 04:40:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00551-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	MARTÍN MANUEL VALENCIA POLO
Accionado (a)	NAVISKY CONSTRUCCIONES S.A.S. DISUELTA Y LIQUIDADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que la Cámara de Comercio de Santa Marta atendió el requerimiento hecho en auto anterior y, en consecuencia, remitió certificado de existencia y representación legal de la demandada e informó que esa sociedad está disuelta y liquidada.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2021.

Auto de sustanciación: Requerimiento

Constatado el informe secretarial advierte el Despacho que ante la extinción de la demandada estando en curso el proceso, pues tal novedad fue registrada el 1° de julio de 2020 en la Cámara de Comercio de Santa Marta y el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad el 18 de febrero de 2020 (f. 78), resulta procedente continuar la actuación judicial dando aplicación a la sucesión procesal prevista en el inciso segundo del artículo 68 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Para ello debe determinarse quién o quiénes tienen la calidad de sucesores en el derecho debatido y, por ende, pueden comparecer; amén de que frente a ellos producirá efectos la sentencia aunque no concurran. De manera que, para mejor proveer en ese punto, se requerirá a la Cámara de Comercio de Santa Marta.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la Cámara de Comercio de Santa Marta enviar a este Juzgado copia de los documentos registrados por NAVISKY CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT. 901050982-1, relativos a su disolución, liquidación y cancelación de la persona jurídica, especialmente los que informen quién o quiénes fueron los socios, sus aportes sociales, la dirección donde pueden ser ubicados, la cuenta final que aprobó la liquidación, la adjudicación de los derechos y obligaciones luego de la liquidación y si se constituyó reserva para atender obligaciones litigiosas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88099235ec4748327f2e7013850e9f20dbdc4a6b89e79a95a5a940adee6d456c

Documento generado en 22/02/2021 04:40:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00665-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CRISTIAN FERNÁNDEZ JIMÉNEZ
Demandado	PROYECTOS SOICON S.A.S. e IROTAMA S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2021

Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada PROYECTOS SOICON S.A.S. debido a que esta empresa tampoco recibió la comunicación por correo electrónico.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2021

Auto de sustanciación	Designa curador y ordena emplazamiento
-----------------------	--

Al examinar el expediente se constata en los folios 75 a 77 que el 9 de octubre de 2020 la parte actora envió al correo electrónico info@soicon.co, dirección para notificaciones judiciales de PROYECTOS SOICON S.A.S. registrada en su certificado de existencia y representación legal (f. 67), “citatorio para la diligencia de notificación personal, del auto admisorio de la demanda de la referencia de fecha 9 de diciembre de 2019”. El mensaje fue rechazado por el sistema el 10, 11 y 12 de octubre de 2020 indicando “Se ha producido un problema al enviar el mensaje a info@soicon.co”, “La respuesta fue: *The recipient server did not accept our requests to connect*”. A eso se suma que en enero de 2020 tampoco fue recibida la comunicación remitida a esa demandada en la carrera 49 C # 76 – 26 local 101 de Barranquilla, tal como certificó la empresa Servientrega (f. 56).

En razón de esas circunstancias que muestran la imposibilidad de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a PROYECTOS SOICON S.A.S., resulta procedente designarle curador para la litis con quien se continuará el proceso, y ordenar su emplazamiento “con la advertencia de habersele designado curador”, como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS. Es de anotar que para la práctica de tal emplazamiento se debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. En todo caso, se ordenará por secretaría enviar este auto a la demandada PROYECTOS SOICON S.A.S. al correo electrónico info@soicon.co, decisión que se funda en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Designar como curador para la litis de la demandada PROYECTOS SOICON S.A.S. al abogado TIRSO JESÚS VISBAL ESCALANTE. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de la demandada PROYECTOS SOICON S.A.S. Para su práctica atiéndase el Decreto 806 de 2020.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la demandada PROYECTOS SOICON S.A.S. a través del correo electrónico info@soicon.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1cd916fc958a5ff9a4e48dc449a5a8d4c8485a72a0f291bc5b95e03c7a11eb5

Documento generado en 22/02/2021 04:40:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00031-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LEONARDO ALOSNO ÁLVAREZ BANQUET
Demandado	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VIASERVIN LTDA EN REORGANIZACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2021

Señor Juez, informo que la parte demandada allegó comprobante de consignación para acreditar el pago judicial de la condena; igualmente, el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la entrega del título judicial constituido en este asunto.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte demandada allegó comprobante de consignación en la cuenta del Despacho por la suma de \$1.152.180, para acreditar el pago de la condena (ff. 182 – 185). Así mismo, se verificó que el apoderado de la parte actora solicitó el 18 de febrero de 2021 la entrega del título constituido en este asunto (ff. 186 – 209).

Al respecto se advierte que en audiencias del 2 y 9 de febrero de 2021 se condenó a la demandada a pagar al demandante (i) costas en decisión de excepciones previas, fijadas en medio salario mínimo legal vigente (\$454.263), y (ii) la indemnización por despido sin justa causa en cuantía de \$697.915 (ff. 176 – 181). También se observa en la base de datos de Banco Agrario que en este asunto la demandada constituyó, el 16 de febrero de 2021, el título judicial 442100001000139, por la suma de \$1.152.180.

Entonces, como está demostrado que el valor del título judicial constituido corresponde al de las condenas impuestas a la demandada, resulta procedente ordenar su entrega al demandante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir (ff. 27).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Entregar el título judicial 442100001000139, en cuantía de \$1.152.180, al demandante a través de su apoderado judicial, el abogado Felipe Andrés Castaño Betancourt.

Segundo. Cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be794a9ec7a90c3db969ef713be59753e3bacb30c667b793dd4c817d7085828e

Documento generado en 22/02/2021 04:40:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00352-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MANUEL SANABRIA CHACÓN
Demandado	GIRALDA MIMI ARONNA CADENA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que el 2 de febrero de 2021 la parte demandante alegó la nulidad de la notificación del auto proferido el 21 de septiembre de 2020, mediante el cual fue devuelta la demanda para subsanarla.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2021

Auto interlocutorio: Niega nulidad

Visto el informe secretarial, se constata en el correo electrónico institucional que la parte demandante alegó la nulidad de la notificación del auto proferido el 21 de septiembre de 2020. Funda la nulidad en que “era deber del secretario enviar mediante mensaje de datos al correo electrónico suministrado por el suscrito la notificación del auto de fecha 21 de septiembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda, cosa que no sucedió, por cuanto una vez revisados los buzones de correo no se evidencia dicha notificación.”

Pues bien, sea lo primero anotar que es procedente el estudio de la nulidad con base en el artículo 133.8 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, en cuanto establece que el proceso será nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”. También es

pertinente anotar que es oportuna su formulación, en la medida que artículo 134 de la norma supletiva prevé que “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”; como en este caso que la demanda fue rechazada.

Examinada así la procedencia del asunto, el Juzgado pasa al fondo de la controversia y anuncia que **será negada la nulidad** porque la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en debida forma como establece el artículo 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, regulación en la que se “adoptan medidas para **implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales**, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, **en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica**” (negrillas adrede), cuya exequibilidad estudió la Corte Constitucional en la sentencia C-42 de 2020.

De acuerdo con el artículo en mención, que regula la notificación por estado y traslados, “**las notificaciones por estado se fijarán virtualmente**, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” (Negrillas adrede).

Lo que establece esa norma corresponde, precisamente, al trámite dado en secretaría para notificar por estado el auto del 21 de septiembre de 2020. En efecto, véase que en el estado 41 del 22 de septiembre de 2020, fijado virtualmente en la página de la Rama judicial, se notificó en este proceso el auto “**Devolución de la demanda**”, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Pequeños Casos - Lateral 021 Santa María

Estado No. 41 De Martes, 22 De Septiembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200033200	Ordinario	Justo Omar Araujo Nieto	Complementos Humanos S.A., Pivotal S.A.	21/09/2020	Fijación Estado - Admisión De Demanda
47001410500120200035200	Ordinario	Manuel Sanabria Chacon	Gracela Mini Aromas Costena	21/09/2020	Fijación Estado - Devolución De La Demanda
47001410500120200031500	Ordinario	Maria Alejandra De Leon Polo	Subsanaal Salud Ipe San	21/09/2020	Fijación Estado - Rechazo De Demanda No. Subsanado
47001410500120200034700	Ordinario	Maria Del Socorro Collantes Campo	Inversiones Rincon De Piedra S.A.	21/09/2020	Fijación Estado - Devolución De La Demanda
47001410500120200034300	Ordinario	Maria Jose Nunez Botello Y Otro	Nia , Comercializadora Minaj S.A.S. Comercializadora Minaj S.A.S	21/09/2020	Fijación Estado - Devolución De La Demanda

Numero de Registro: 27

En la fecha antes, 22 de septiembre de 2020, se fijó el presente estado por el territorio legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se designa en la misma fecha al funcionario de primera instancia del despacho.

Generado de forma automática por Justicia 3.0.

JENNIFER LORIANA MARTINEZ LOZANO
Secretaría

Codigo de Verificación

47-001-41-05-001-2020-00352-00

Lo dicho puede verificarse en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35756904/48728591/Estado+22+de+septiembre+de+2020/a3c85f4b-ab0b-4e00-a92e-c0cbb76576de>

Además, la providencia completa también fue insertada en ese estado. En prueba de ello se anota también el enlace
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35756904/48728591/Autos+estado+22+de+septiembre/0feeb00c-49b6-479e-b1ff-041518fcef80>

No es de recibo el argumento de la parte actora, según el cual la providencia debió notificarse enviándosela “mediante mensaje de datos al correo electrónico suministrado por el suscrito”, toda vez que el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 **no establece que así deba notificarse la providencia**. Tampoco tiene cabida el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, con la finalidad que sugiere el memorialista, porque tal disposición ordena de forma general la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, mas no es específica en cuanto a la notificación por estado, y menos aún establece que la notificación de los autos se haga enviándolos a los correos electrónicos.

En conclusión, no es válido sostener que para la debida notificación del auto proferido el 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se devolvió la demanda para subsanarla, haya debido enviarse la providencia a la parte actora a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar la nulidad por indebida notificación, alegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1ce379f831bf6aa5ace30dd4aba41c681fbd6a3b985dce96e48a61a4b9
0f326**

Documento generado en 22/02/2021 04:40:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00027-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO, en representación de su hijo MATÍAS BONILLA PÉREZ
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que en la actuación referida la parte actora presentó subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada oportunamente

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que la parte actora presentó subsanación de la demanda el 16 de febrero de 2021, correo recibido **a las 5:56 p.m.** (ff. 78 – 90). La devolución de la demanda fue ordenada en auto del 8 de febrero de 2021 (f. 76), notificado el día siguiente por estado.

El Despacho rechazará la demanda porque la subsanación es **extemporánea**, teniendo en cuenta que la oportunidad prevista en el artículo 28 del CPTSS para subsanarla es “dentro del término de cinco (5) días”, plazo que aquí feneció el martes 16 de febrero a las **5:00 p.m.**, hora tomada del Acuerdo CSJMAA20-17 del 10 de junio de 2020 por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena estableció que en el Distrito Judicial de Santa Marta la atención al público es de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. El rechazo también se funda en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Conviene recordar que el inciso final del artículo 109 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece lo siguiente sobre la oportunidad para la presentación de escritos y memoriales: “los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**” (negritas adrede).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO, en representación de su hijo MATÍAS BONILLA PÉREZ, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44841de5305d388648de9611d6dd024e83dbd131e7698f6443484cf67be1c061

Documento generado en 22/02/2021 04:40:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2017-00472-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ELDA JUDITH LINERO MONTENEGRO
Demandado	ESPERANZA GÓMEZ DE PRIETO y PEDRO PRIETO VARGAS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2021.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 25 de febrero de 2021.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constata en el correo institucional que el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 25 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., aduciendo que en esa misma fecha y hora fue programada audiencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito en un proceso en el que actúa como apoderado judicial de la AFP PORVENIR (ff. 96 – 124).

Pues bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora **actúa como defensor público**, y en calidad de tal afirma que no le es permitido sustituir el poder, amén de que demostró la concurrencia en el tiempo de las audiencias judiciales, resulta procedente fijar nueva fecha para continuar la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **12 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ELDA JUDITH LINERO MONTENEGRO contra ESPERANZA GÓMEZ DE PRIETO y PEDRO PRIETO VARGAS. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría comuníquese a los demandados su citación para la práctica del interrogatorio de parte decretado, y adviértaseles las consecuencias de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b3304f02743d1824ebfa7eda6ea5fd16dc2476f0142f84eae831573d66125fd

Documento generado en 22/02/2021 04:40:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 12 De Martes, 23 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190066500	Ordinario	Cristian Fernandez Jimenez	Irotama S.A.S, Otros., Proyecto Soicon Sas	22/02/2021	Auto Decide - Designa Curador Y Ordena Emplazamiento
47001410500120170047200	Ordinario	Elda Edith Linero Montenegro	Pedro Prieto Vargas, Esperanza Gomez De Prieto	22/02/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120190029800	Ordinario	Hernando Castillero Orozco	Positiva Arl Sas	22/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120200003100	Ordinario	Leonardo Alonso Alvarez Banquet	Viaservin Ltda.	22/02/2021	Auto Ordena - Entrega De Título Judicial
47001410500120200035200	Ordinario	Manuel Sanabria Chacon	Giralda Mimi Aronna Cadena	22/02/2021	Auto Niega - Niega Nulidad
47001410500120190055100	Ordinario	Martin Valencia Polo	Navisky Construcciones S.A.S.	22/02/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 23 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

22aa3530-d035-4817-9887-4ea331c160e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 12 De Martes, 23 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210002700	Ordinario	Milena Perez Lobato	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	22/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada Oportunamente
47001410500120190054700	Ordinario	Vicente Antonio Arroyave Barrietos	La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Eice	22/02/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 23 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

22aa3530-d035-4817-9887-4ea331c160e2